

Artículo 4.- Gestión.

1.- Cuando se conceda la licencia preceptiva o cuando, no habiéndose solicitado, concedido o denegado aun dicha licencia preceptiva se inicie la construcción, instalación u obra se practicará una liquidación provisional a cuenta, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente cuando ello constituye un requisito preceptivo. En otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

2.- Una vez finalizada la construcción, instalación u obra y teniendo en cuenta el coste real y efectivo de la misma el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior practicando la correspondiente liquidación definitiva y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

3.- En el caso de que la correspondiente licencia de obras o urbanística sea denegada, los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución de las cuotas satisfechas.

4.- Se establece una bonificación de hasta el 95 por 100 de la cuota del Impuesto a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración. Se entenderá que en todo caso concurre un especial interés en las construcciones, instalaciones y obras agrícolas y ganaderas. Asimismo, se entenderá que concurre especial interés en las obras de rehabilitación de edificios construidos en su totalidad en piedra, madera y teja árabe y en cuya rehabilitación se empleen exclusivamente dichos materiales.

Corresponderá al Pleno de la Corporación la aprobación de dicha bonificación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros, determinado el porcentaje de aplicación.

5.- Se establece una bonificación del 50 por cien a favor de las construcciones, instalaciones u obras en las que se incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar para autoconsumo. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para la producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación de la Administración competente. La presente bonificación deberá ser solicitada mediante instancia del interesado dirigida a la Alcaldía, acompañada de la documentación acreditativa de que a la construcción, instalación u obra se incorporan sistemas para el aprovechamiento técnico o eléctrico de la energía solar para autoconsumo.

6.- Se establece una bonificación del 50 por cien de la cuota del Impuesto a favor de las construcciones, instalaciones u obras de carácter individual, no colectivas, que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados, siempre y cuando el propietario o algún familiar directo, que deberá ser ascendiente o descendiente hasta un segundo grado en línea directa o colateral y que conviva con el propietario, tenga alguna minusvalía que afecte al aparato locomotor.

La bonificación deberá ser solicitada mediante instancia del interesado dirigida a la Alcaldía, acompañada de lo siguiente:

- Documentación acreditativa de que la construcción instalación u obra se encuentra habilitada para el acceso a discapacitados

- Certificación acreditativa del tipo de discapacidad, que en todo caso, deberá afectar al aparato locomotor del propietario o familiar dentro del segundo grado de parentesco delimitado en el párrafo primero de este punto.

- Documentación acreditativa del grado de parentesco con el propietario de la vivienda, así como certificado de convivencia, en el supuesto de que no sea éste quien padezca la discapacidad.

Todas las bonificaciones previstas en este artículo podrán ser objeto de aplicación simultánea.

Artículo 5.- Inspección y recaudación.

La inspección y recaudación del Impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 6.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Artículo 7.- Fecha de aprobación y comienzo de aplicación.

La presente Ordenanza Fiscal fue aprobada por el pleno de la corporación el día diecisiete de octubre de 2003. Entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el BOC, y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados continuarán vigentes.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

En todo lo no específicamente regulado en esta ordenanza será de aplicación lo dispuesto en la Ley 39/88 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales y demás disposiciones aplicables.

Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuesto Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este Impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta ordenanza.

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA**Artículo 1.- Fundamento legal.**

En uso de las facultades concedidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y en el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de Abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 93 a 100 de la Ley 39/88 de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento acuerda la regulación del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

Artículo 2.- Hecho imponible.

1. El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esa naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sea su clase y categoría.

2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiere sido matriculado en el Registro de Tráfico y mientras no haya causado baja en el mismo. A los efectos de este Impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3. No están sujetos a este Impuesto:

- a) Los vehículos que habiendo sido dados de baja en el Registro de Tráfico por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

- c) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

Artículo 3.- Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de este Impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el Permiso de circulación.

Artículo 4.- Responsables.

1 Responden solidariamente de las obligaciones tributarias todas las personas que sean causantes o colaboren en el realización de una infracción tributaria.

2 La responsabilidad se exigirá en todo caso en los supuestos y de acuerdo con el procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- Beneficios fiscales.

1. Están exentos de este Impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales adscritos a la defensa nacional o seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado. Asimismo, los vehículos de los organismos internacionales con sede y oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático

c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de los dispuesto en tratados o Convenios Internacionales.

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

e) Vehículos para personas de movilidad reducida cuya tara no sea superior a 350 Kg. y que por construcción, no pueden alcanzar en llano una velocidad superior a 45 Km./hora, proyectados y contruidos especialmente (y no meramente adaptados) para el uso de personas con alguna disfunción o incapacidad física.

f) Los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo, aplicándose la exención, en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte. Se consideran personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100.

Las exenciones previstas en este apartado y en el anterior no se aplicarán a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

Para poder disfrutar de la exención a que se refiere el presente apartado los interesados deberán justificar el destino del vehículo, aportando al Ayuntamiento acreditación suficiente de las personas que transportan con el vehículo para el cual se solicita la exención, así como del grado de minusvalía que les afecta.

-Permiso de circulación del vehículo a nombre del minusválido.

- Declaración jurada de que el vehículo es para su uso exclusivo o su transporte.

- Certificado o documentación acreditativa de una minusvalía igual o superior al 33 por ciento.

Será preciso renovar la exención, presentando la documentación pertinente, cada tres años, pudiendo el Ayuntamiento solicitar de oficio, en cualquier momento, la documentación justificativa, cuando existan dudas.

g) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

h) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola.

Para poder disfrutar de las exenciones previstas en los apartados e), f) y h) de este artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio. Declaradas estas por el Ayuntamiento, en su caso, se expedirá un documento que acredite su concesión.

Las exenciones solicitadas con posterioridad al devengo del Impuesto, referentes a liquidaciones que han sido giradas y todavía no han adquirido firmeza en el momento de la solicitud, producen efectos en el mismo ejercicio que se

hayan cumplido los requisitos establecidos para tener derecho cuando se devenga el Impuesto.

Artículo 6.- Cuota tributaria.

1. Las cuotas del cuadro de tarifas del Impuesto fijado en el artículo 96.1 de la 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se incrementarán por aplicación sobre las mismas del siguientes coeficiente: 1,07.

2. Las cuotas que por aplicación de dicho coeficiente han de satisfacerse, serán las siguientes:

A) Turismos:

De menos de 8 caballos fiscales: 13,50.
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales: 36,46.
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales: 76,97.
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales: 95,88.
De 20 caballos fiscales en adelante: 119,84.

B) Autobuses:

De menos de 21 plazas: 89,13.
De 21 a 50 plazas: 129,94.
De más de 50 plazas: 158,68.

C) Camiones:

De menos de 1.000 kilogramos de carga útil: 45,23.
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil: 89,13.
De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil: 129,94
De más de 9.999 kilogramos de carga útil: 158,68.

D) Tractores:

De menos de 16 caballos fiscales: 18,90.
De 16 a 25 caballos fiscales: 29,71.
De más de 25 caballos fiscales: 89,13.

E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:

De menos de 1.000 y más de 750 kilogramos de carga útil: 18,90.
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil: 29,71.
De más de 2.999 kilogramos de carga útil: 89,13.

F) Otros vehículos:

Ciclomotores: 4,72.
Motocicletas hasta 125 centímetros cúbicos: 4,72.
Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c.: 8,09.
Motocicletas de mas de 250 hasta 500 c.c.: 16,21.
Motocicletas de mas de 500 hasta 1.000 c.c.: 32,31.
Motocicletas de más de 1.000 c.c.: 64,82.

3. El cuadro de cuotas podrá ser modificado por la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

4. La potencia fiscal expresada en caballos fiscales es la establecida de acuerdo con 10 dispuesto en el anexo V del Reglamento General de Vehículos RD 2.822/98, de 23 de diciembre.

5. Salvo disposición legal en contra, para la determinación de las diversas clases de vehículos se estará a lo dispuesto en el Reglamento General de Vehículos.

Artículo 7.- Período impositivo y devengo.

1. El período impositivo coincide con el año natural, excepto en los casos de primera adquisición de los vehículos, en cuyo caso, el período impositivo comenzará el día en que se produzca esta adquisición.

2. El Impuesto se devenga el primer día del período impositivo.

3. En los casos de primera adquisición del vehículo el importe de la cuota a exigir se prorrateará por trimestres naturales y se pagará la que corresponda a los trimestres que queden por transcurrir en el año, incluido aquel en que reproduzca la adquisición.

4. Asimismo, procederá prorratear la cuota por trimestres naturales en los mismos términos que en el punto anterior, en los casos de adquisición de un vehículo a un

Compraventa, cuando la adquisición por parte de un tercero se produzca en ejercicio diferente a aquel en que se anotó la baja temporal por transferencia.

5. En los casos de baja definitiva, a baja temporal por sustracción o robo del vehículo, se prorrateará la cuota por trimestres naturales. Corresponderá al sujeto pasivo pagar la parte de la cuota correspondiente a los trimestres del año transcurridos desde el devengo del Impuesto hasta la fecha en que se produzca la baja en el Registro de Tráfico, incluido aquel en que tiene lugar la baja.

6. Cuando la baja tiene lugar después del devengo del Impuesto y se haya satisfecho la cuota, el sujeto pasivo podrá solicitar el importe que por aplicación del prorrateo previsto en el punto 5 le corresponda percibir.

Artículo 8.- Régimen de declaración y de ingreso.

1. La gestión, liquidación, inspección y la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria, corresponden al Ayuntamiento del domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.

2. En el caso de primeras adquisiciones de vehículos o cuando estos se reformen de manera que se altere su clasificación a efectos de este Impuesto, los sujetos pasivos presentarán ante la oficina gestora correspondiente, una declaración que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para la liquidación normal o complementaria que corresponda y la realización de la misma. Se acompañará la documentación acreditativa de adquisición o modificación, el certificado de sus características técnicas y el Documento Nacional de Identidad o el Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.

3. El interesado podrá ingresar el importe de la cuota del Impuesto resultante de la misma en la oficina gestora o en una entidad bancaria colaboradora. En todo caso, con carácter previo a la matriculación del vehículo, la oficina gestora verificará que el pago se ha efectuado en la cuantía correcta y dejará constancia de la verificación en la declaración.

4. En los supuestos de baja, transferencia y cambio de domicilio que conste en el Permiso de Circulación del vehículo, los sujetos pasivos deberán acreditar el pago del último recibo presentado al cobro. Se exceptúa de la referida obligación el supuesto de bajas definitivas de vehículos de quince o más años de antigüedad a contar a partir de la primera inscripción en el registro de vehículos.

Artículo 9.- Padrones.

1. En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del Impuesto se realizará en el período de cobro que se fije, anunciándolo por medio de edictos publicados en el BOC y por otros medios previstos por la legislación o que se crea más conveniente.

2. En el supuesto regulado en el apartado anterior, la recaudación de las cuotas correspondientes se realizará mediante el sistema de padrón anual. Las modificaciones del Padrón se fundamentarán en los datos del registro público de Tráfico y en la Jefatura de Tráfico relativas a altas, bajas, transferencias y cambios de domicilio. También se podrán incorporar otras informaciones sobre bajas y cambios de domicilio que pueda disponer el Ayuntamiento.

3. El padrón o matrícula del Impuesto se expondrá al público para que los interesados legítimos puedan examinarlo y en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el BOC y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

4. Contra las liquidaciones incorporadas en el padrón, puede interponerse recurso de reposición ante el Ayuntamiento en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de la finalización del período de exposición pública del padrón.

Artículo 10.- Gestión por delegación.

1. En el caso de gestión delegada, las atribuciones de los órganos municipales se entenderán ejercidas por la Administración convenida o delegada.

2. En todo lo relativo a procedimiento de gestión y recaudación no establecido en la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto en la legislación vigente.

Artículo 11. Fecha de aprobación y vigencia.

1. La presente Ordenanza ha sido aprobada por el Pleno en sesión celebrada el día 17 de octubre de 2003, empezará a regir el día 1 de enero de 2004 y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados continuarán vigentes.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

Las modificaciones que se produzcan por Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma con rango legal que afecten a cualquier elemento de este Impuesto serán de aplicación automática dentro del ámbito de la presente Ordenanza.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1.- Fundamento legal.

En uso de las facultades concedidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de Abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 61 a 78 de Ley 39/88 de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento acuerda la regulación del Impuesto sobre Bienes Inmuebles y aprueba la presente Ordenanza Fiscal por la que se ha de regir.

Artículo 2.- Hecho imponible.

1. El hecho imponible del Impuesto sobre Bienes Inmuebles está constituido por la titularidad de los siguientes derechos sobre los Bienes Inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales:

A. De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.

B. De un derecho real de superficie.

C. De un derecho real de usufructo.

D. Del derecho de propiedad.

2. La realización del hecho imponible que corresponda de entre los definidos en el apartado anterior por el orden en el establecido determinará la no sujeción del inmueble a las restantes modalidades en el mismo previstas.

3. Tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, de bienes inmuebles urbanos y de bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario. El carácter urbano o rústico del inmueble dependerá de la naturaleza del suelo.

4. Se consideran bienes inmuebles de características especiales los comprendidos en los siguientes grupos:

a) Los destinados a la producción de energía eléctrica y gas y refino de petróleo y las centrales nucleares.

b) Las presas, saltos de agua embalses, incluido su lecho, excepto las destinadas exclusivamente al riego.

c) Las autopistas, carreteras y túneles de peaje.

d) Los aeropuertos y puertos comerciales.

5. No están sujetos a este Impuesto:

A. Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes del dominio público marítimo-terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito.

B. Los siguientes bienes inmuebles propiedad de los municipios en que estén enclavados:

- Los de dominio público afectos a uso público.

- Los de dominio público afectos a un servicio público gestionado directamente por el Ayuntamiento, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.